

San Andrés, Isla, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2023-00200-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: HECTOR ENRIQUE VILLARREAL HERRERA
en su calidad de Representante Legal del
Club Villarreal Credident FC
TUTELADO: LIGA DEPARTAMENTAL DE FUTBOL DE
SAN ANDRES ISLA, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA.
VINCULADO: SECRETARIA DE DEPORTE DE LA GOBERNACIÓN
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA, y al MINISTERIO DEL DEPORTE

SENTENCIA No. 00103-2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor HECTOR ENRIQUE VILLARREAL HERRERA en su calidad de Representante Legal del Club Villarreal Credident FC, en contra de la LIGA DEPARTAMENTAL DE FUTBOL DE SAN ANDRES ISLA, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

2. ANTECEDENTES

El señor HECTOR ENRIQUE VILLARREAL HERRERA en su calidad de Representante Legal del Club Villarreal Credident FC, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa el accionante que mediante circular de afiliación de clubes No. 002 de 13 de febrero de 2023, por parte de la Liga Departamental de futbol de San Andrés Isla, Providencia y Santa Catalina, el Club Villarreal Credident FC es desafiliado por la resolución del Ministerio del Deporte No. 000920 del 3 de agosto 2022.

Sostiene que el Club Villarreal Credident FC ante la Secretaria de Deporte de San Andres, Providencia y Santa Catalina expidió reconocimiento deportivo mediante resolución No. 009115 del 06 diciembre de 2018, y afiliado a la Liga Departamental De Futbol De San Andres Isla, Providencia Y Santa Catalina mediante resolución No. 006 de marzo del 2020.

Sustenta que se le han vulnerado sus derechos deportivos por parte de la Liga accionada y a la democracia de todas las actividades y acciones dirigidas a favor de los clubes afiliados.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el HECTOR ENRIQUE VILLARREAL HERRERA en su calidad de Representante Legal del Club Villarreal Credident FC solicita:

- 3.1. Que se tutelen su derecho fundamental a la recreación deportiva.
- 3.2. Que se ordene a la LIGA DEPARTAMENTAL DE FUTBOL DE SAN ANDRES ISLA, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y el COMITÉ PROVISIONAL,

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00200-00

Accionante: HECTOR ENRIQUE VILLARREAL HERRERA en su calidad de Representante Legal del Club Villarreal Credident FC

Accionado: LIGA DEPARTAMENTAL DE FUTBOL DE SAN ANDRES ISLA, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Acción: TUTELA

SIGCMA

resarcir económicamente al Club Villarreal Credident FC los daños, perjuicios y molestias causadas al club y sus integrantes.

- 3.3. Que se ordene a la LIGA DEPARTAMENTAL DE FUTBOL DE SAN ANDRES ISLA, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y el COMITÉ PROVISIONAL expida un certificado donde el Club Villarreal Credident FC es afiliado a la Liga Departamental de Fútbol en San Andres Isla.
- 3.4. Que se ordene a la LIGA DEPARTAMENTAL DE FUTBOL DE SAN ANDRES ISLA, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y el COMITÉ PROVISIONAL, procedan accionar los derechos establecidos en el artículo 52 de la Constitución Política.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 0586-23 de fecha Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la LIGA DEPARTAMENTAL DE FUTBOL DE SAN ANDRES ISLA, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindieran los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

Igualmente, se vinculó a la SECRETARIA DE DEPORTE DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, y al MINISTERIO DEL DEPORTE, a fin de en un término improrrogable de dos (2) días, se sirviera pronunciar sobre los hechos y pretensiones de la tutela, aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes.

Finalmente, se ofició a la Defensoría del Pueblo Regional de esta Ínsula para que emitiera concepto dentro del presente amparo constitucional y/o coadyuvara o no las pretensiones de la accionante.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 28 de Agosto del año en curso; los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico archivo No.07 al 08.

5. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado se evidencia que el MINISTERIO DE DEPORTE, contestó el requerimiento, indicando que, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, expidió la Resolución No. 000920 de 03 de agosto de 2022, a través de la cual, se declararon presupuestos de ineficacia sobre las decisiones adoptadas en las reuniones extraordinarias de asamblea de afiliados a la Liga Departamental de Fútbol de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Isla, celebradas los días 30 de agosto del 2018 y 01 de febrero de 2022, tal como se puede observar en el artículo 1º de la parte resolutive del mencionado acto administrativo.

De conformidad con la decisión antes señalada, lo discutido y aprobado en las referidas reuniones, carecen de efectos jurídicos, quedando la Liga de Departamental de Fútbol de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en estado “acéfala”, por no contar con sus

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00200-00

Accionante: HECTOR ENRIQUE VILLARREAL HERRERA en su calidad de Representante Legal del Club Villarreal Credident FC

Accionado: LIGA DEPARTAMENTAL DE FUTBOL DE SAN ANDRES ISLA, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Acción: TUTELA

SIGCMA

órganos de administración, control y disciplina, situación que se advirtió a través de la Resolución No. 000920 de 03 de agosto de 2022, mediante la cual, se planteó a su vez, las distintas opciones que se podían acoger en aras de reconstituir el organismo deportivo.

Así las cosas, en lo que respecta al hecho analizado, me permito concluir que mediante la Resolución No. 000920 de 03 de agosto de 2022, el Ministerio del Deporte, no se desafilió al Club Deportivo Villarreal Credident FC de la Liga Departamental de Fútbol de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Isla, ni se estipuló algún tipo de orden ese sentido.

Por su parte, resulta pertinente informar que, con ocasión a la decisión adoptada mediante la Resolución No. 000920 de 03 de agosto de 2022, la Federación Colombiana de Fútbol, a través de la Resolución No. 4469 de 09 de febrero de 2023, designó un Comité Provisional para la reconstitución de la Liga Departamental de Fútbol de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Isla.

Es entonces que, el organismo deportivo a través del referido Comité Provisional, procedió a efectuar las actuaciones necesarias para su reconstitución, situación que trajo consigo el nombramiento de una nueva estructura funcional para la Liga Departamental de Fútbol de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Isla, la cual fue analizada por este Ministerio del Deporte, dentro del trámite de renovación de su reconocimiento deportivo, solicitado por el señor Lyle Jason Newball Henry, en calidad de Presidente, y que concluyó con la expedición de la Resolución No. 000320 de 14 de abril de 2023 *“Por la cual se le renueva el Reconocimiento Deportivo a la Liga Departamental de Fútbol de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Isla”*.

En este orden de ideas, siendo el Club Villarreal Credident FC, un club deportivo aficionado, no le corresponde a este Ministerio del Deporte, efectuar algún tipo de trámite sobre su reconocimiento deportivo, por consiguiente, no me consta la afirmación realizada por el accionante sobre el mismo.

Por su parte, el señor LYLE JASON NEWBALL HENRY en su calidad de PRESIDENTE DE LA LIGA DE FUTBOL DEPARTAMENTAL, señaló que, el día 7 de febrero de 2023 el Ministerio del Deporte emitió concepto con radicado No. 2023EE0002021, mediante el cual indicó que los Estatutos que regían a la Liga en ese momento eran los que poseían resolución jurídica de inscripción ante la Gobernación Departamental, es decir, los últimos estatutos aprobados por la asamblea general del afiliado del año 2017, es decir, no se podían tener en cuenta los Estatutos reformados en el año 2022, bajo los cuales se afilió el Club accionante. Vale la pena resaltar en este punto que existen diferencias entre los requisitos de afiliación de los Estatutos del año 2017 y los reformados en el año 2022.

Acto seguido, y ante esta decisión del Ministerio del Deporte en la cual declaraba acéfala el Órgano de Administración de la Liga, el día 9 de febrero de 2023 la Federación Colombiana de Fútbol expidió la Resolución No. 002 de 2023, que se adjunta, *“Por la cual se nombra un Comité Provisional para la Liga de Fútbol de San Andrés y Providencia”*.

A continuación, para el correcto desarrollo de la reunión de Asamblea Extraordinaria electiva que se celebró en marzo del presente año, los miembros del Comité Provisional tuvieron que requerir a todos los Clubes que se afiliaron y pagaron el valor de la afiliación según Estatutos del año 2022, entre ellos el Club accionante (Estatutos que ya no se encontraban vigentes como resultado del proceso de declaratoria de ineficacia de la

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00200-00

Accionante: HECTOR ENRIQUE VILLARREAL HERRERA en su calidad de Representante Legal del Club Villarreal Credident FC

Accionado: LIGA DEPARTAMENTAL DE FUTBOL DE SAN ANDRES ISLA, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Acción: TUTELA

SIGCMA

asamblea electiva de los miembros del Órgano de Administración que adelantaron esa reforma de Estatutos), para que cumplieran con la totalidad de requisitos y valor de afiliación de los Estatutos que retomaron vigencia, es decir, los correspondientes al año 2017.

Los días previos a la reunión Extraordinaria de Asamblea Electiva, el Comité Provisional realizó un análisis a fondo para determinar de cada uno de los clubes afiliados a la Liga: i.) Que tuvieran su reconocimiento deportivo vigente, ii.) Que se encontrarán a Paz y Salvo con la Liga y, iii) Que no tuvieran sanción disciplinaria en firma por parte de la Comisión Disciplinaria de la Liga, lo anterior con el objeto de que pudieran participar con pleno uso de sus derechos en la misma.

A pesar de lo anterior, de las explicaciones verbales y escritas, el Club accionante determinó que había sido desafiliado caprichosamente por el Comité Provisional de la Liga y no aportó los requisitos adicionales exigidos por los Estatutos del año 2017 para poder subsanar la afiliación realizada bajo los requisitos de los Estatutos del año 2022 y poder continuar su afiliación en pleno uso de sus derechos.

Posteriormente, el día 1º de marzo de 2023, el Comité Provisional de la Liga de Fútbol de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, emitió la Circular No. 003 de 2023, que se adjunta a la presente para que obre como prueba, mediante la cual se recordó a los Clubes que se encontraban pendientes de pago de sus obligaciones económicas y administrativas con la Liga, que no podrían participar en pleno uso de sus derechos al no estar a paz y salvo con la misma.

En consecuencia, solicita denegar las pretensiones del accionante en contra de la Liga Departamental de Fútbol de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, y no acceder a reconocer como vulnerados por parte de su representada ninguno de los derechos fundamentales a los que de manera somera y sin fundamento alude, por las razones atrás expuestas

Por su parte, la SECRETARIA DE DEPORTE DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL, guardaron silencio al traslado de la acción constitucional.

6. – CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1º del Art. 1º del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela. La norma citada, respecto del reparto de la acción de tutela, dispone lo siguiente:

“(…) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una Entidad de carácter privado que presta el servicio de salud en el Departamento Archipiélago.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada en contra de la Liga Departamental de Fútbol de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con domicilio en el Departamento Archipiélago, por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 4º del Decreto 2591 de 1991.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, ¿si se vulneraron o no los derechos fundamentales del señor HECTOR ENRIQUE VILLARRERA en su calidad de Representante Legal del Club Villarreal Credident FC, por parte de la LIGA DEPARTAMENTAL DE FUTBOL DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en razón a la desafiliación del club de la liga en mención?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO AL DEPORTE

El artículo 52 de la Constitución Política (modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo No. 2 de 2000) reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. Además, la norma Superior determina que el ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas, tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar la salud del ser humano.

Por otra parte, la disposición mencionada establece que el Estado tiene a su cargo la obligación de fomentar estas actividades e inspeccionar, vigilar y controlar las

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00200-00

Accionante: HECTOR ENRIQUE VILLARREAL HERRERA en su calidad de Representante Legal del Club Villarreal Credident FC

Accionado: LIGA DEPARTAMENTAL DE FUTBOL DE SAN ANDRES ISLA, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Acción: TUTELA

SIGCMA

organizaciones deportivas y recreativas, y que el deporte y la recreación constituyen gasto público social.

En un principio, la Corte Constitucional estableció que por tratarse de un derecho económico social y cultural, el deporte no era fundamental por sí mismo, sino por estar en conexidad con los derechos a la educación y al libre desarrollo de la personalidad.¹

No obstante, esta Corporación se ha referido a la naturaleza jurídica de esta garantía, y ha determinado que se trata de un derecho fundamental autónomo². Lo anterior se fundamenta en las siguientes razones: (i) a la luz de los instrumentos internacionales que consagran las obligaciones del Estado colombiano, todos los Derechos Humanos deben ser garantizados; (ii) la adopción del modelo de Estado Social de Derecho, conlleva el reconocimiento de los Derechos Económicos Sociales y Culturales como fundamentales³; (iii) todos los derechos comprenden tanto mandatos de abstención, como de prestación y ello no es óbice para negar su naturaleza fundamental⁴; (iv) es común a todos los derechos constitucionales cierto grado de indeterminación; y (v) una cosa es la naturaleza del derecho y otra su eficacia, por lo que un derecho fundamental puede tener distintos grados de eficacia.

La H. Corte Constitucional ha determinado que tanto el deporte como la recreación, son actividades propias del ser humano que resultan indispensables para su evolución y desarrollo, tanto a escala personal como social. En particular, el deporte es un instrumento para la adaptación del individuo al medio en que vive, constituye un mecanismo facilitador en su proceso de crecimiento y formación integral, e impulsa las bases de la comunicación y las relaciones interpersonales.⁵

Así pues, el deporte y la recreación son garantías que permiten que el individuo desarrolle su vida dignamente de acuerdo con sus expectativas y decisiones dentro de un marco participativo.

De otra parte, la Corte Constitucional ha precisado que el deporte es una actividad que tiene múltiples dimensiones, esto es, como un espectáculo, una forma de realización personal, una actividad laboral y una empresa. El carácter polisémico del deporte, implica también que su ejercicio se relacione con diversos derechos, así: *“1. tiene carácter formativo y educativo tanto en su faceta recreativa como competitiva; 2. la opción por una concreta práctica deportiva, en el nivel aficionado o profesional, corresponde a una decisión del sujeto que encuentra amparo en el derecho al libre desarrollo de la personalidad; 3. el derecho de libre asociación se encuentra en la base de las organizaciones deportivas creadas por los particulares con el objeto de promover y regular la práctica social e individual del deporte; 4. adicionalmente, el ejercicio del deporte, en cualquiera de sus*

¹ Sobre el particular, se pueden consultar las sentencias T-410 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), y T-435 de 2005 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

² Sobre el particular, se pueden consultar las sentencias T-660 de 2014 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) y T-560 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

³ En reiteradas oportunidades, esta Corte ha sostenido que las actividades deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre, son una expresión del Estado Social de Derecho. Ver entre otras las sentencias C-005 de 1993 (M.P. Ciro Angarita Barón) T-383 de 1994 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), C-317 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), SU-479 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y C-758 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

⁴ Sobre el carácter fundamental y autónomo de los derechos constitucionales se pueden consultar entre otras, las sentencias T-016 de 2007 y T-160 de 2011 sobre el derecho a la salud, T-585 de 2008 sobre el derecho a la vivienda digna y T-580 de 2007 sobre el derecho a la seguridad social.

⁵ Ver sentencias T-466 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón), C-625 de 1996 (M.P. Hernando Herrera Vergara), y T-410 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00200-00

Accionante: HECTOR ENRIQUE VILLARREAL HERRERA en su calidad de Representante Legal del Club Villarreal Credident FC

Accionado: LIGA DEPARTAMENTAL DE FUTBOL DE SAN ANDRES ISLA, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Acción: TUTELA

SIGCMA

ramos, por su valor formativo para la personalidad, no es ajeno a la educación como derecho y como servicio público.⁶

Además, el derecho fundamental al deporte constituye una actividad de interés público y social, cuyo ejercicio, tanto a escala aficionada como profesional, se debe guiar por normas preestablecidas que faciliten la participación ordenada en la competición y promoción del juego y, a su vez, permitan establecer las responsabilidades de quienes participan directa e indirectamente en tales eventos.

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que el señor HECTOR ENRIQUE VILLARREAL HERRERA en su calidad de Representante Legal del Club Villarreal Credident FC, señala que existe una vulneración a su derecho fundamental a la recreación y participación deportiva, por parte de la LIGA DEPARTAMENTAL DE FUTBOL DE SAN ANDRES ISLA, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en razón a la desafiliación del club de la liga y la exclusión a las actividades deportivas del mismo en el Departamento Archipiélago.

Según lo ha expresado de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela se concibió como un instrumento de defensa judicial para la efectiva protección de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política de 1991 atribuyó un carácter residual y subsidiario. Esto quiere decir que no se admite su ejercicio como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en la ley para garantizar los derechos de las personas, pues a través suyo no busca suplirse los procesos ordinarios o especiales, reabrir debates concluidos ni mucho menos desconocer las acciones y recursos judiciales insertos dentro de los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.

Por el contrario, tal atributo, claramente expresado en el artículo 86 Superior, aparte de reconocer la naturaleza preferente de los diversos mecanismos judiciales establecidos por la ley, es la regla general de resolución de los conflictos jurídicos relacionados con derechos fundamentales, de ahí que el ejercicio del recurso de amparo constitucional sólo es procedente de manera excepcional cuando no existan otros medios de protección a los que pueda acudir quien resulte afectado en sus derechos o, aun existiéndolos, se compruebe su ineficacia en relación con el caso concreto o se interponga para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sobre este punto, se ha dejado en claro que:

“(…) en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica”

Lo anterior lleva a entender que en la jurisprudencia constitucional se haya destacado, en forma categórica y uniforme, que los conflictos jurídicos que tengan como soporte la vulneración de derechos fundamentales deben ser resueltos, en principio, por las vías ordinarias y, solo ante la ausencia de dichas vías o cuando aquellas no sean eficaces o

⁶ Sentencia T-435 de 2005 (M.P Marco Gerardo Monroy Cabra).

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00200-00

Accionante: HECTOR ENRIQUE VILLARREAL HERRERA en su calidad de Representante Legal del Club Villarreal Credident FC

Accionado: LIGA DEPARTAMENTAL DE FUTBOL DE SAN ANDRES ISLA, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Acción: TUTELA

SIGCMA

idóneas para abordar el caso concreto o para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

No en vano, como respuesta a la mencionada nota distintiva que subyace a la acción de tutela, se radica en cabeza del interesado la obligación de desplegar todo su actuar encaminado a activar los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico. Tal imperativo constitucional pone de relieve que, para impetrar el amparo de una prerrogativa de raigambre superior, quien reivindica esa pretensión debe proceder con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios; entendiéndose, de suyo, que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales disponibles deviene en la improcedencia del recurso tuitivo de los derechos fundamentales.

En el sub lite, el accionante solicita como pretensión de la acción constitucional, que la LIGA DEPARTAMENTAL DE FUTBOL DE SAN ANDRES ISLA, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y el COMITÉ PROVISIONAL, resarza económicamente al Club Villarreal Credident FC, por los daños, perjuicios y molestias causadas al club y sus integrantes, en razón a las decisiones tomadas por la liga, como consecuencia de la Resolución No. 000920 del 3 de agosto 2022, expedida por el Ministerio de Deporte.

Es menester indicar por la suscrita, que tal pretensión es improcedente por esta vía constitucional, ya que la acción de tutela no es, al menos en principio, el mecanismo apto para solicitar la indemnización de perjuicios causados por autoridades públicas o particulares.

En consecuencia, no encuentra procedente utilizar este medio constitucional ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, y en la medida en que este Despacho Judicial ha concluido que este es eficaz e idóneo, la presente acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección. No obstante, esto solo ocurriría en caso de que se observara que el accionante se encuentra sometido a la posible materialización de un perjuicio irremediable respecto de sus derechos fundamentales, lo cual no vislumbra el Despacho, ya que el actor no demostró en la acción de tutela encontrarse en presencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo con la información que allegó.

Por su parte, frente a la pretensión elevada en esta instancia, bajo la cual solicita que la LIGA DEPARTAMENTAL DE FUTBOL DE SAN ANDRES ISLA, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y el COMITÉ PROVISIONAL, expida un certificado donde el Club Villarreal Credident FC es afiliado a la Liga Departamental de Fútbol en San Andres Isla.

Encuentra el Despacho que, la Resolución No. 000920 del 3 de agosto de 2022 *“Por la cual se reconocen presupuestos de ineficacia de las decisiones tomadas en la reunión de asamblea extraordinaria de la Liga Departamental de Fútbol de San Andrés y Providencia, Isla realizada el día 30 de agosto del 2018 y asamblea extraordinaria de 1 de febrero de 2022.”*, encontró que lo discutido y aprobado en las referidas reuniones, carecen de efectos jurídicos, quedando la Liga de Departamental de Fútbol de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en estado “acéfala”, por no contar con sus órganos de administración, control y disciplina legalmente constituidos.

Por tal razón, la Federación Colombiana de Fútbol a través de la Resolución No. 4469 de 09 de febrero de 2023, designó un Comité Provisional para la reconstitución de la Liga Departamental de Fútbol de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Isla.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00200-00

Accionante: HECTOR ENRIQUE VILLARREAL HERRERA en su calidad de Representante Legal del Club Villarreal Credident FC

Accionado: LIGA DEPARTAMENTAL DE FUTBOL DE SAN ANDRES ISLA, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Acción: TUTELA

SIGCMA

En consecuencia, los miembros del Comité Provisional tuvieron que requerir a todos los Clubes que se afiliaron y pagaron el valor de la afiliación según Estatutos del año 2022, entre ellos el Club accionante (*Estatutos que ya no se encontraban vigentes como resultado del proceso de declaratoria de ineficacia de la asamblea electiva de los miembros del Órgano de Administración que adelantaron esa reforma de Estatutos*), para que cumplieran con la totalidad de requisitos y valor de afiliación de los Estatutos que retomaron vigencia, es decir, los correspondientes al año 2017 (últimos estatutos aprobados por la asamblea general del afiliado del año 2017, es decir, no se podían tener en cuenta los Estatutos reformados en el año 2022, bajo los cuales se afilió el Club accionante. Se resalta que existen diferencias entre los requisitos de afiliación de los Estatutos del año 2017 y los reformados en el año 2022).

Pese a lo anterior, no se allega prueba siquiera sumaria, que permita al despacho indicar que el Club Villarreal Credident FC, aportó los requisitos adicionales exigidos por los Estatutos del año 2017, para poder subsanar la afiliación realizada bajo los requisitos de los Estatutos del año 2022 y poder continuar su afiliación en pleno uso de sus derechos dentro de la Liga de Fútbol Departamental.

En igual sentido, observa la suscrita que la Circular No. 002 del 13 de febrero de 2023, expedida por la Liga Departamental de Fútbol de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, le indico al Club Villarreal Credident FC, que debía acreditar los requisitos del Artículo 11 de los Estatutos Sociales de la Liga aprobados por Asamblea General el día 11 de enero de 2017. Requisitos que le fueron reiterados, en contestación emitida a favor del accionante por el Comité Provisional, el día 13° de junio de 2023.

De tal forma, que dentro del presente asunto y luego de la valoración de cada uno de los pronunciamientos emitidos por el ministerio de Deporte, el comité provisional y la Liga Departamental de Fútbol, no se haya vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante, sino por el contrario cada uno de las actuaciones se han ajustado a las normas que regulan este tipo de asuntos, quedando en cabeza del señor HECTOR ENRIQUE VILLARREAL HERRERA en su calidad de Representante Legal del Club Villarreal Credident FC, acreditar el cumplimiento de los requisitos solicitados reiterativamente por la Liga Departamental, con el fin de que pueda mantener su afiliación y hacer pleno uso de los derechos establecidos en el Artículo 52 constitucional.

Vislumbra esta dispensadora judicial que el actuar del señor HECTOR ENRIQUE VILLARREAL HERRERA en su calidad de Representante Legal del Club Villarreal Credident FC ha sido negligente, de tal forma que los hechos desfavorables los genero el mismo interesado y, por tanto, no se puede remplazar su negligencia, con una orden judicial en contra de la liga accionada.

Corolario de lo anterior, el despacho negará las pretensiones de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que no se evidencia vulneración a derecho fundamental alguno.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00200-00

Accionante: HECTOR ENRIQUE VILLARREAL HERRERA en su calidad de Representante Legal del Club Villarreal Credident FC

Accionado: LIGA DEPARTAMENTAL DE FUTBOL DE SAN ANDRES ISLA, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Acción: TUTELA

SIGCMA

RESUELVE:

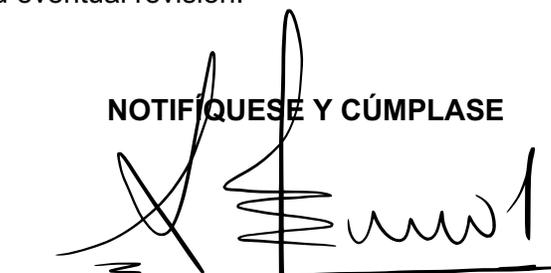
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente procede el recurso de impugnación.

CUARTO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

LHR